

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TECNICO DE SALUD
RESOLUCION: N° 04 DE 16 DE junio DE 2009

CONSEJO TECNICO DE SALUD

en uso de sus facultades legales

Por la cual se aprueba el Reglamento de Recertificación Médica del Colegio Médico de Panamá.

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Ley N° 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008 se establece el Régimen de Certificación y Recertificación de los profesionales, especialistas y técnicos de la disciplina de la Salud en Panamá.

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 junio de 2008, en su Capítulo II, Sección 3ª, ordena el proceso de recertificación profesional y de carreras técnicas básicas, así como de las especialidades que será de carácter voluntario, administrados por colegios o asociaciones de profesionales o técnicos de la Ciencias de la Salud debidamente constituida y actualizadas, en estrecha colaboración con las sociedades especializadas.

Que el Decreto N° 373 de 16 de noviembre de 2006 el Órgano Ejecutivo procedió a reglamentar la Ley N° 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, en materia de recertificación.

Que el Artículo Octavo del Decreto 373 de 16 de noviembre de 2006, se procedió a reglamentar la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, señala que el proceso de recertificación, cada colegio o asociación, establecerá sus respectivos estándares de evaluación para ejecutorias y horas créditos de educación continua por cada disciplina profesional, técnica o especialidad.

Que el Colegio Médico de Panamá presentó al Consejo Técnico de Salud para su consideración y aprobación el Reglamento de Recertificación Médica, en los términos señalados en la Ley N° 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la ley 32 de 3 de junio de 2008, el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 373 de 16 de noviembre de 2006.

Que el Consejo Técnico de Salud en su Reunión Ordinaria N° 2 de 27 de marzo de 2009, consideró y aprobó el Reglamento de Recertificación Médica del Colegio Médico de Panamá.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el presente Reglamento de Recertificación Médica del Colegio Médico de Panamá.

Reglamento de Recertificación Médica del Colegio Médico de Panamá.

Capítulo I

DEFINICIONES

Artículo 1. Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a) Acreditación: Proceso de evaluación, formal y voluntario, que busca el reconocimiento, mediante estándares factibles y preestablecidos, de una institución o entidad como proveedora de educación continua. También se refiere al reconocimiento de una actividad como estrategia efectiva de educación continua por parte del Colegio Médico de Panamá. La acreditación se refiere a instituciones o documentos.

b) Recertificación: proceso de reconocimiento voluntario a que se somete periódicamente un médico para la verificación de su capacidad profesional y nivel de actualización. La certificación y recertificación se refieren a personas.

c) Créditos de Educación Médica Continúa: Puntaje asignado a una actividad de acuerdo a su grado de estructuración académica.

d) Programa: Descripción detallada de las metas, contenidos, duración, potenciales participantes, expositores y métodos de control que comprende una actividad de educación continua.

Capítulo II

DE LAS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, las actividades de educación continua se clasificarán por categorías según las siguientes descripciones:

A. Reunión Médica:

1. Sesión clínica o bibliográfica: reunión breve organizada para divulgar información científica o discutir casos clínicos. Debe durar un mínimo de 1 hora.
2. Panel o mesa redonda: Discusión informal de un tema que se desarrolla entre especialistas o interesados, con puntos de vista diferentes. Requiere de un moderador. Suele desarrollarse en un día.
3. Simposio: Presentación en exposiciones breves sobre un mismo tema por diferentes personas. Puede desarrollarse en uno o varios días.
4. Congreso: Reunión periódica que comprende un conjunto de actividades tales como simposios, talleres, paneles, y otras para la educación grupal en torno a una rama de la medicina. Se desarrolla en uno o varios días.
5. Seminario: Discusión profunda guiada sobre un tema específico. Los participantes deben realizar investigación y participar activamente en las tareas asignadas y en sus debates. Se desarrolla en varios días con mínimo 40 horas. Puede comprender otras actividades como taller, panel y otras.

B. Adiestramiento Médico:

1. Taller o Laboratorio: Actividad eminentemente práctica que busca el desarrollo o perfeccionamiento de los participantes en destrezas o habilidades técnicas específicas. Puede durar uno o varios días.
2. Pasantía: Adiestramiento efectivo en servicio consistente en la rotación programada de un médico por un servicio para ser adiestrado en procedimientos clínicos bajo la supervisión directa de un profesional experto.

C. Docencia Médica Universitaria:

1. Diplomado Universitario: Curso médico universitario con una duración no menor de 80 horas.
2. Postgrado Universitario: Comprende estudios universitarios de especialización, maestría o doctorado en ciencias de la salud.

D. Publicación Médica:

1. Mural o cartel: Exposición gráfica destinada a educar sobre uno o varios temas a un grupo de varios médicos. Debe durar por lo menos un día.
2. Publicación en la red INTERNET: Documento de alto rigor científico destinado a difundir información médica.
3. Artículo en revista médica: Publicación médica en calidad de autor en una revista médica.
4. Folleto o manual médico: Documento no encuadernado destinado a difundir información médica. Puede tener entre 2 y 50 páginas.
5. Libro médico: Publicación encuadernada de alto rigor científico destinada a difundir información médica. Suele tener más de 50 páginas.
6. Revista médica: Publicación periódica de alto rigor científico destinada a difundir información médica.
7. Video instruccional: Material editado para fines educativos médicos. Debe durar por lo menos 30 minutos.
8. Módulo de autoinstrucción: Material preparado para educación a distancia. Debe incluir por lo menos 5 tareas o actividades a desarrollar.

E. OTRAS:

1. Gestión de Docencia Médica: Incluye actividad como Director de Docencia en instalación de salud o participación en Comisión de Docencia.
2. Tutor de Docencia Médica: Incluye actividad como coordinador de docencia en servicio o departamento o en calidad de profesor o tutor de programa de internado o residencia.

En base a lo que establece la ley, podrán reconocerse otras actividades como estrategias de educación continua, previa solicitud formal a la Comisión de acreditación.

Capítulo III

De la Tabla de Calificaciones de Actividades de Educación continúa

Artículo 3. Las actividades reciben puntaje de acuerdo a su nivel académico y duración.

La participación en actividades puede ser en calidad de asistente, expositor o profesor, y organizador. Para evaluar el nivel académico (tipo A o Tipo B) se tomarán en cuenta:

- a) Idoneidad, número y prestigio de los profesores y participantes.
- b) Calidad del programa
- c) Historial científico de la persona que firma la solicitud en nombre del comité organizador (o del grupo de investigación del que forma parte).
- d) Rigor en el planeamiento económico y administrativo atendiendo a su grado de autofinanciación y relevancia de las entidades colaboradoras y cofinanciadoras. Toda actividad que sea sometida a acreditación incluirá una declaración de posible conflicto de interés según el formato que provea el Colegio.
- e) Continuidad de la actividad respecto a convocatorias anteriores.

FORMAS DE EDUCACION CONTINUA EN CALIDAD DE ASISTENTE	CREDITOS
Integrante del comité organizador en actividades acreditadas de alcance internacional.	2 puntos por cada hora de actividad, divididos entre el número de integrantes.
Asistencia a actualización mediante reunión o adiestramiento médico con alto grado de estructuración (créditos tipo B).	0.5 puntos por cada hora de actividad.
Asistencia a actualización mediante docencia universitaria (créditos tipo A).	1 punto por cada hora de actividad.
FORMAS DE EDUCACION MEDICA CONTINUA EN CALIDAD DE PROFESOR, TUTOR O EXPOSITOR	CREDITOS
Profesor o expositor en actualización mediante reunión o adiestramiento médico con alto grado de estructuración (créditos tipo A).	2 puntos por cada hora de actividad como expositor.
Profesor o expositor en actualización mediante reunión o adiestramiento médico con alto grado de estructuración (créditos tipo B).	1 punto por cada hora de actividad como expositor.
Profesor en actividades de docencia universitaria (créditos tipo A).	2 puntos por cada hora de actividad como profesor (hasta 20 puntos por año)
Tutor en programas de internado o residencia (créditos tipo A).	2 puntos por cada hora de actividad como tutor (hasta 20 puntos por año)
FORMAS DE EDUCACION MEDICA CONTINUA EN CALIDAD DE ORGANIZADOR	CREDITOS
Integrante del comité organizador en reunión o adiestramiento médico con alto grado de estructuración (créditos tipo A), acreditado y de alcance nacional.	1 punto por cada hora de actividad, divididos entre el número de integrantes.
Integrante del comité organizador en reunión o adiestramiento médico con alto grado de estructuración (créditos tipo B), acreditado y de alcance nacional.	0.5 puntos por cada hora de actividad, divididos entre el número de integrantes.
FORMAS DE EDUCACION CONTINUA EN CALIDAD DE ASISTENTE	CREDITOS

Integrante del comité organizador en actividades acreditadas de alcance internacional	2 puntos por cada hora de actividad, divididos entre el número de integrantes.
Integrante de comisión de docencia.	20-30 puntos por año, divididos entre el número de integrantes.
Jefe de Docencia	Instalación sanitaria de I nivel de atención: 10 puntos/año II nivel de atención: 20 puntos/año III nivel de atención: 30 puntos/año
FORMAS DE EDUCACION MEDICA CONTINUA MEDIANTE MEDIO IMPRESO DE DIVULGACION PUBLICA	CREDITOS
Trabajo libre en reunión médica (cada uno se evaluará una sola vez).	20-30 puntos, divididos entre el número de autores.
Publicaciones de artículos en revistas médicas (autor).	40-60 puntos, divididos entre el número de autores.
Publicaciones de artículos en revistas médicas (colaborador)	10-20 puntos, divididos entre el número de colaboradores.
Folleto con material científico o publicación en la Web.	5-10 puntos, divididos entre el número de autores.

Publicación de capítulo de un libro	20-30 puntos, divididos entre el número de autores
Editor de libro o revista médica-científica por año.	40-60 puntos, divididos entre el número de editores.
Mural o cartel (cada uno se evaluará una sola vez).	10 a 20 puntos, divididos entre el número de autores
Video instruccional.	5-10 puntos
Módulo de autoinstrucción.	5-10 puntos.

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS DE LA RECERTIFICACION

Artículo 4. La recertificación médica es un proceso de evaluación de la capacitación médica voluntaria que tiene como fin primordial asegurar a los usuarios del sistema de salud la calidad de las prestaciones médicas.

Artículo 5. La recertificación médica en Panamá se basa en la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, en la Ley 43 de 27 de julio de 2004, modificada por la Ley N° 32 de 3 de julio de 2008 y el Decreto 373 de 16 de noviembre de 2006. El Colegio Médico de Panamá administrará el proceso de recertificación, a través de la Comisión de Acreditación.

PROCESO DE RECERTIFICACION, A TRAVES DE LA COMISION DE ACREDITACION

CAPITULO V

PROCESO DE RECERTIFICACION

Artículo 6. La Comisión de Acreditación sesionará cada 15 días y constituye quórum la presencia de 3 de sus miembros.

Artículo 7. La recertificación es un proceso voluntario. Toda actividad de recertificación debe cumplir con el presente reglamento.

Artículo 8. Los médicos podrán recertificarse cada 5 años, para lo cual deberán acumular 200 puntos.

Artículo 9. El Registro de Médicos Recertificados se confeccionará con la participación activa de las Sociedades Médicas Nacionales. En caso de presentarse situaciones donde sea posible contar con la participación efectiva de una Sociedad, la Comisión de Acreditación del Colegio podrá autorizar la participación accidental en el proceso de un especialista del ramo o afín.

Artículo 10. Las actividades serán acreditadas en base a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento. La solicitud se presentará en un plazo no menor de 60 días antes del inicio del evento. La Comisión de Acreditación del Colegio Médico de Panamá comunicará al organizador del evento su dictamen en un plazo de 15 días.

Artículo 11. Las actividades que deseen acreditarse para formar parte del Listado Anual Oficial de Actividades Médica Continua del Colegio Médico de Panamá deberán presentar su solicitud antes del 15 de noviembre del año previo a dicha actividad.

Artículo 12. El Colegio Médico establecerá una tarifa para la acreditación de actividades, el trámite de la recertificación y el Diploma de Recertificación. Esta tarifa será revisada anualmente por las autoridades del Colegio.

Artículo 13. En caso de acreditaciones individuales de actividades nacionales o internacionales no listadas oficialmente en el índice de actividades acreditadas por el Colegio Médico, el interesado llenará el formulario correspondiente. La Comisión de Acreditación del Colegio Médico de Panamá comunicará al médico su dictamen en un plazo de 30 días.

Artículo 14. Los organizadores de una actividad acreditada enviarán al Colegio Médico de Panamá copia del Diploma o Certificación que se expedirá para su aprobación por lo menos 7 días antes de su inicio.

Artículo 15. Los organizadores de una actividad acreditada enviarán al Colegio Médico de Panamá el listado de los médicos inscritos al finalizar cada evento, con los certificados correspondientes para trámite e inscripción. Toda certificación expedida a participantes en una actividad acreditada debe constar con la firma del oficial de acreditación autorizada por el Colegio, el sello del Colegio y un número único de inscripción. Sin tales requisitos será nula.

Artículo 16. Toda actividad acreditada hará constar en sus programas, carteles y anuncios la leyenda "Actividad acreditada por el Colegio Médico de Panamá con -----puntos de educación continua". Todos los programas, panfletos, certificados y papelería preimpresa deben contar con el logotipo del Colegio Médico de Panamá.

Artículo 17. La Comisión monitorizará el cumplimiento de los requisitos académicos, asistencia y demás formalidades en las actividades de educación continua.

Artículo 18. El incumplimiento de estas normas estará sujeto a sanción de mora académica para los organizadores o participantes con posible envío al Comité de Ética del Colegio, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 19. Se establece el Examen de Recertificación como alternativa a la recertificación quinquenal por puntaje. Dicho examen será confeccionado y aplicado por la Sociedad Médica correspondiente a la rama a evaluar. Para garantizar la validez y confiabilidad de los exámenes, éstos serán elaborados en base a los parámetros que establezca la Comisión de Acreditación.

Artículo 20. El Colegio Médico de Panamá podrá establecer convenio con organizaciones extranjeras de fines similares para el reconocimiento mutuo de actividades de educación continua.

Artículo 21. El proceso de recertificación se abrirá anualmente, durante un bimestre específico, para cada especialidad médica, de acuerdo a una distribución proporcional. El examen de recertificación alternativo será aplicado al finalizar el bimestre.

Artículo 22. El diploma de recertificación tendrá una validez de 5 años. Los médicos podrán optar a un nuevo diploma a partir del cuarto año de vigencia del anterior.

Artículo 23. El Colegio Médico de Panamá y las Sociedades Médicas efectuarán cada año una publicación conjunta en medios impresos de circulación nacional con el listado de los médicos con recertificación vigente.

Artículo 24. El diploma de certificación en medicina general o en una especialidad o subespecialidad médica conferirá al portador el derecho de figurar en la línea de profesionales recertificados en su campo por un período de cinco años.

Artículo 25. La Comisión de Acreditación decidirá por mayoría simple cualquier duda surgida con respecto a la aplicación de las normas establecidas por el presente reglamento.

Artículo 26. El presente Reglamento empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 41 de 5 de agosto de 2002, Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo N° 373 de 16 de noviembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRA. ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud y Presidenta del

Consejo Técnico de Salud

DR. CIRILO LAWSON

Director General de Salud Pública y

Secretario del Consejo Técnico de Salud